



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 68**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001333103220070013300
EJECUTANTE: SENA
EJECUTADO: Universidad de La Sabana

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través la acción ejecutiva impetrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Universidad de La Sabana, con el fin que sea ejecutada la suma adeudada por la segunda, con ocasión de la obligación contenida en la Resolución No. 002611 del 7 de diciembre de 2006.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Ejecución derivada de actos contractuales.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 5 de marzo de 2007, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a través de apoderado instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva con las siguientes pretensiones:

1.- Libre mandamiento ejecutivo a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-** y en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.800.000**, por concepto de la obligación por capital contenida en el artículo segundo de la resolución No.002611 del 07 de diciembre de 2006.
- b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma contenida en el literal a), desde el 14 de octubre de 2004, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, según las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a) El 29 de diciembre de 2003 la Dirección General del SENA y la Universidad de La Sabana celebraron el convenio de cooperación No.00115, las siguientes características:

| | |
|--------|---|
| Objeto | Consistía en la ejecución técnica y financiera del proyecto de mejoramiento continuo aprobado por el SENA para ALCOPLAST LTDA, para suministrar a la empresa y a las diferentes partes involucradas en su actividad comercial, herramientas de tipo gerencial que les permita visualizar su |
|--------|---|

| | |
|---------------|---|
| | futuro y desarrollar los procesos y operaciones necesarias para lograrlo. |
| Valor | \$24.000.000 distribuidos así: a. \$12.000.000 como aporte del SENA, incluida la administración y gestión del proyecto b. \$12.000.000 como contrapartida por la empresa beneficiaria, siendo pagados \$6.000.000 en dinero y \$6.000.000 en especie. |
| Plazo | 6 meses desde la aprobación de la garantía y previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución |
| Interventoría | Sería ejercida por el SENA a través de una empresa contratada o de manera directa por quien fuera asignado en la entidad. |

- b) El 30 de diciembre de 2003 el contratista anexó la garantía única de cumplimiento No. 01GU005655 de la Compañía de Seguros Confianza con vigencia hasta el 30 de junio de 2007 y modificada el 15 de enero y 11 de febrero de 2004, siendo aprobadas por el SENA el 25 de febrero de 2004.
- c) El 18 de julio de 2003 el SENA contrató la interventoría del contrato con la Universidad Nacional de Colombia, mediante contrato interadministrativo No. 0100, el cual inició en agosto de 2003.
- d) El plazo del convenio 00115 de 2003 venció el 24 de agosto de 2004.
- e) El 16 de septiembre de 2004 la Universidad Nacional de Colombia presentó informe de interventoría, indicando que el operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA, indicando además que la Universidad de La Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria durante a vigencia contractual lo cual implica incumplimiento en tal sentido, señalando otra serie de incumplimientos por parte de la mencionada universidad.
- f) El 7 de diciembre de 2006 el SENA liquidó unilateralmente el convenio 00115 de 2003, mediante la Resolución No. 002611, ordenando a la Universidad de La Sabana el reintegro a la entidad de \$4.800.000 más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo; acto que fue notificado mediante edicto fijado el 26 de diciembre de 2006 y desfijado el 11 de enero de 2007, previo a la citación para ejecutar la notificación personal; sin que el ente universitario presentara recurso alguno contra la decisión.
- g) Al momento de interponer la demanda la Universidad de La Sabana no había efectuado el pago.

3.3. Actuación Procesal

| Actuación | Fecha | Folios o Archivo electrónico |
|---|--------------------|------------------------------|
| Radicación de la demanda y de las medidas cautelares | 5 de marzo de 2007 | 1 a 15 c.1 |
| Auto libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 3 de julio de 2007 | 19 a 22 c.1 |
| Auto que decreta embargo y retención de dineros | 20 de mayo de 2008 | 5 c.3 |

| | | |
|--|---------------------------------|---------------|
| Notificado personalmente al rector de la Universidad de La Sabana | 25 de septiembre de 2007 | 23 c.1 |
| Contestó la demanda | 10 de octubre de 2007 | 24 a 29 c.1 |
| Auto que corrió traslado de las excepciones proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 20 de mayo de 2008 | 43 c.1 |
| Recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares interpuesto por la Ejecutada | 28 de mayo de 2008 | 6 a 9 c.3 |
| Pronunciamiento de la parte ejecutante sobre las excepciones | 6 de junio de 2008 | 44 a 49 c.1 |
| Auto que concede recurso de apelación en contra de la decisión que decretó medidas cautelares proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 8 de julio de 2008 | 11 c.3 |
| Auto que confirmó decisión que decretó las medidas cautelares proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 23 de abril de 2009 | 17 a 18 c.4 |
| Auto que decretó de pruebas proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 26 de mayo de 2009 | 55 a 56 c.1 |
| Auto que corrió traslado para alegar de conclusión proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 21 de julio de 2009 | 67 c.1 |
| Presentación de alegatos de conclusión y concepto del ministerio público | Ejecutante: 30 de julio de 2009 | 76 a 82 c.1 |
| | Ejecutada: 30 de julio de 2009 | 68 a 75 c.1 |
| | Concepto del Ministerio Público | No conceptuó |
| Solicitud de suspensión del proceso presentada por la Universidad de La Sabana | 31 de julio de 2009 | 83 a 84 c.1 |
| Auto que suspende el proceso proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 1 de septiembre de 2009 | 89 a 91 c.1 |
| Recurso de apelación contra el auto que suspendió el proceso presentado por el SENA | 8 de septiembre de 2009 | 92 a 97 c.1 |
| Auto que concede apelación proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 29 de septiembre de 2009 | 99 c.1 |
| Auto que confirmó decisión de suspender el proceso proferido por la Sección Tercera del | 5 de septiembre de 2012 | 137 a 139 c.1 |

| Tribunal Administrativo de Cundinamarca | | |
|--|-------------------------|-------------------------------|
| Auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el expediente a descongestión proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 4 de abril de 2012 | 140 a 142 c.1 |
| Auto que avocó conocimiento del asunto y ordenó mantener la suspensión del proceso proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá | 14 de julio de 2015 | 145 c.1 |
| Auto que ordena reanudar el proceso proferido por este despacho | 2 de febrero de 2018 | 150 c.1 |
| Respuesta del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el estado del proceso de controversias contractuales 11001333103420080034300 | 11 de julio de 2018 | 155 a 158 c.1 |
| Auto que requirió a las partes para que aportaran información sobre el estado del proceso de controversias contractuales 11001333103420080034300 | 21 de junio de 2021 | Archivo electrónico 048 - C01 |
| Auto que ordenó la suspensión del proceso | 9 de agosto de 2021 | Archivo electrónico 050 – C01 |
| Auto que dejó sin efecto la suspensión del proceso, ordenó su reanudación y requirió a las partes para que allegaran información sobre el estado del proceso de controversias contractuales 11001333103420080034300 | 12 de noviembre de 2021 | Archivo electrónico 051 – C01 |
| Recurso de reposición contra el auto que ordenó la reanudación del proceso interpuesto por la Universidad de La Sabana | 23 de noviembre de 2021 | Archivo electrónico 053 – C01 |
| Sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de controversias contractuales 110013331034200800343008(01) acumulado al proceso 1100133103720070018701 | 13 de diciembre de 2021 | Archivo electrónico 055 – C01 |
| Auto que confirmó la decisión de reanudar el proceso ejecutivo | 7 de marzo de 2022 | Archivo electrónico 056- C01 |

3.4. Argumentos de las Partes

| Parte o interviniente | Argumento |
|-----------------------|---|
| Ejecutante | Manifestó que en virtud del convenio especial de cooperación No. 00115 del 29 de diciembre de 2003 y de la Resolución 002611 del 7 de diciembre de 2006, se conformó la obligación del pago de \$4.800.000 a favor del SENA y en contra de la Universidad de La Sabana. |

Fundó su demanda en los artículos 619 a 647 y 884 del Código de Comercio, el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a las excepciones de la ejecutada, se opuso a estas, indicando las definiciones de título ejecutivo complejo, para determinar que es suficiente con la documentación resulta suficiente para determinar la existencia de la obligación, anexando el CDP.

Así mismo anexó la planilla de envío en donde se evidenció que el proceso de notificación de la resolución de liquidación unilateral se produjo de manera correcta.

| | |
|-----------|--|
| Ejecutada | <p>Contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Inexistencia de título ejecutivo</i>, indicando que el SENA omitió allegar con el escrito de demanda el registro presupuestal y la constancia de publicación del convenio en el Diario Único de contratación para conformar el título ejecutivo complejo, ello al tenor del artículo 71 de la Ley 80 de 1993. <p>Citó sentencia del Consejo de Estado referente a la obligación de aportar los registros presupuestales, destacando que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del convenio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Inoponibilidad de la Resolución 002611 de 2006</i>, adujo que no obra prueba de la notificación personal de la resolución de liquidación, en las cuales no obra prueba de la constancia de recibido de la Universidad de La Sabana, citando sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. |
|-----------|--|

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

| Parte, interviniente o Ministerio Público | Alegaciones o Concepto del Ministerio Público |
|---|---|
| Ejecutante | <p>Reiteró los hechos de la demanda, para señalar que el proceso cuenta con lo necesario para establecer la existencia de un título ejecutivo complejo en favor del SENA.</p> <p>Formuló la misma argumentación presentada dentro de la oposición de las excepciones de la demanda, reiterando que la notificación del acto administrativo que liquidó el convenio fue realizada en debida forma.</p> |
| Ejecutada | <p>Reiteró que la Resolución 002611 del 7 de diciembre de 2006 no fue debidamente notificada, reiterando las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.</p> |
| Ministerio Público | No emitió concepto alguno. |

3.6. Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1. Documentales

- Copia auténtica de la Resolución 002611 de 2006 “*Por la cual se liquida unilateralmente el convenio especial de cooperación No. 00115 de 2003*” (Fls. 1 a 4 c.2)

- Copia autenticada del edicto que notificó la Resolución 002611 del 7 de diciembre de 2006, fijado el 26 de diciembre de 2006 y desfijado el 11 de enero de 2007 (Fls. 5 a 12 c.2)
- Copia autenticada de la constancia ejecutoria de la Resolución 002611 de 2006 (Fls. 13 c.2).
- Copia auténtica del Convenio especial de cooperación para la colaboración en investigación y desarrollo No. 00115 de 2003 (Fls. 14 a 19 c.2).
- Copia auténtica de la citación para notificación personal No. 2-2006-050225 (Fls. 20 c.2)
- Copia autenticada de la certificación de existencia y representación de la Universidad de La Sabana proferida por el Ministerio de Educación Nacional (Fls. 33 a 34 c.1 y 21 y 22 c.2)
- Copia del acta de conciliación prejudicial No. 2006-00301 surtida ante la Procuraduría Octava Judicial Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde figura como convocante la Universidad de La Sabana y como convocado el SENA (Fls. 23 a 26 c.2).
- Copia del oficio No. 1-2006-025319 del 23 de junio de 2006 (Fls. 27 a 28 c.2).
- Copia del oficio No. 2-2006-022138 del 20 de junio de 2006 (Fls. 29 c.2).
- Copia del informe financiero convenio del 18 de marzo de 2005 (Fls. 50 c.1 y 30 c.2).
- Copia del informe de visita de interventoría (Fls. 31 a 38 c.2).
- Copia autenticada del concepto para liquidación del proyecto ALCOPLAST Ltda. del 17 de septiembre de 2004 (Fls. 39 a 43 c.2).
- Copia simple de la certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito comercial y de consumo y microcrédito (Fls.44 a 47 c.2).
- Copia auténtica de la Resolución 130 del 14 de enero de 1980 (Fls. 31 a 32 c.1).
- Copia de la directriz jurídica No. 0016-2006 del 11 de junio de 2006 (Fls. 35 a 41 c.1).
- Informe financiero convenios 015/2003 (Fls. 50 c.1)
- Planilla de envío ADPOSTAL (Fls. 51 c.1)
- Certificado de registro presupuestal No. 3566 (Fls. 53 c.1).

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Competencia

Se conoce del presente asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 80 de 1993¹ y el numeral 7 del artículo 134B del Decreto 01 de 1984, debido a que las sumas de dinero pretendidas se derivan de un contrato estatal, sin que la cuantía

¹ Art. 75.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

de las pretensiones al momento de Interponer la demanda superen los 1500 SMMLV.

4.1.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Se considera que la acción ejecutiva singular impetrada por el SENA, prevista en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es procedente toda vez que se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad de La Sabana, teniendo como título ejecutivo complejo el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003 y la Resolución No. 002611 de 2006, mediante la cual se liquidó unilateralmente el mentado acuerdo contractual.

4.1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

4.1.3.1. Legitimación en la causa por activa

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, fue suscrito por el representante legal de la entidad y fue esta quien profirió la Resolución No. 002611 de 2006, documentos de los cuales se desprendieron las obligaciones reclamadas mediante la presente acción ejecutiva.

4.1.3.2. Legitimación en la causa por pasiva

La Universidad de La Sabana se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que es contra quien se pretende hacer efectivo el título ejecutivo complejo, pues fue a quien suscribió el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003 y se establecieron obligaciones en su contra a través de la Resolución No. 002611 de 2006.

4.2. CASO CONCRETO

4.2.1. NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

4.2.2. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), puesto que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 488 del C. de P. C. que:

“ART 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De igual manera es importante, resaltar que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que en ocasiones, el título que hace la obligación exigible, no necesariamente debe estar contenido dentro de un solo documento, sino que puede darse que él mismo se configure con la existencia de varios documentos que constituirían los requisitos de ser expreso, claro y exigible, en torno a estos requisitos el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“(…) La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos **cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.***

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. (...)*³

4.2.3. Problema Jurídico

Es necesario hacer referencia a los argumentos propuestos por la ejecutada, quien presentó excepciones de mérito con el fin de oponerse a la ejecución en su contra por el valor de \$4.800.000 con los correspondientes intereses moratorios.

En este sentido, según lo planteado por la ejecutada, el Despacho debe establecer si los documentos allegados al expediente constituyen título ejecutivo que logren hacer efectiva la ejecución de la Resolución No. 002611 del 7 de diciembre de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003.

Asimismo, debe establecerse si prosperan o no las excepciones de pago de la obligación con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente.

4.2.4. Tesis del despacho

Se observa que hay lugar a seguir adelante con la ejecución de la suma adeudada por la Universidad de la Sabana con ocasión de la Resolución No. 002611 del 7 de diciembre de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, al no estar probadas las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, ni inoponibilidad del acto administrativo ejecutado.

4.2.5. Hechos probados

- El 29 de diciembre de 2003 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Universidad de La Sabana suscribieron el Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 00115 de 2003, con las siguientes características:

| | |
|--------------------|---|
| Objeto | cláusulas PRIMERA.- OBJETO: El objeto del presente convenio La Ejecución Técnica y Financiera del proyecto de Mejoramiento Continuo aprobado por el SENA para la empresa ALCOPLAST LTDA. y cuyo objetivo del proyecto es Suministrar a la empresa y a las diferentes partes involucradas en su actividad comercial, unas herramientas de tipo gerencial que les permita visualizar su futuro y desarrollar los procesos y operaciones necesarias para lograrlo. El objeto anteriormente mencionado se ejecutará de acuerdo con la propuesta, y el plan de trabajo presentado, y con las recomendaciones de los evaluadores acogidas por el SENA, todo lo cual hace parte integral del presente convenio. PARÁGRAFO PRIMERO: |
| Alcance del objeto | ejecución EL OPERADOR: entregará a EL SENA, Grupo de Competitividad de la Dirección de Formación Profesional, entre la fecha de firma y legalización del convenio y la fecha de giro del anticipo el plan de transferencia tecnológica de los proyectos de mejoramiento continuo aplicado en la empresa que se cofinancia con el presente convenio. El plan, que debe estar aprobado por el Grupo de Competitividad del SENA, debe contener como mínimo: objetivo, metas, actividades, cronograma de actividades, valoración por actividades del plan de transferencia, productos, conclusiones y recomendaciones. Las actividades a su vez, pueden comprender entre otras: formación teórico – práctica, elaboración de una memoria final que refleje los resultados y el análisis de los indicadores de mejoramiento establecidos en cada proyecto; definición y presentación de los posibles nuevos productos, servicios, o proyectos con visión de cadena productiva o intersectorial, derivados del desarrollo del conjunto de proyectos cofinanciados por EL SENA, documentación de los proyectos con el análisis pertinente de EL SENA, donde el ejecutor y el evaluador así lo estimen, para alimentar una base de datos de proyectos exitosos, y desarrollar el material pedagógico para la capacitación y la retroalimentación de los contenidos de los programas de formación, la atención a empresas y la gestión y orientación de los Centros Nacionales y Locales. TERCERA.- |

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, treinta (30) de agosto de 2007, ACTOR: Hospital Materno Infantil de Soledad, NATURALEZA: Ejecutivo.

| | |
|--------------------|--|
| Valor del proyecto | <p>VALOR TOTAL DEL PROYECTO: El valor total del proyecto se establece en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24,000,000) distribuidos así: a) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12,000,000) como aporte de EL SENA, incluida la administración y gestión del proyecto y el IVA, en desarrollo del presente convenio, genera un valor de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36,000), correspondiente a la tarifa del gravamen de los movimientos financieros del 3x1.000, el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 633 de 2000. b) El valor de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12,000,000) como contrapartida por la empresa beneficiaria, representados en SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6,000,000) aportados en dinero y el valor de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6,000,000) representados en especie, de conformidad con el Anexo No. 3, documento que forma parte integral del presente convenio. CUARTA.- FORMA DE PAGO: El SENA</p> |
| Forma de pago | <p>3, documento que forma parte integral del presente convenio. CUARTA.- FORMA DE PAGO: El SENA pagará a EL OPERADOR la suma de que trata la cláusula tercera literal a) así: a) El CUARENTA POR CIENTO (40%) en calidad de anticipo, previo perfeccionamiento del convenio, aprobación de la garantía correspondiente y verificación por parte de la Interventoría de los siguientes requisitos: definición de productos intermedios y finales y condiciones de desembolso; b) Un segundo desembolso del TREINTA POR CIENTO (30%) del proyecto, con la entrega de los productos intermedios contenidos en el anexo 2 y que correspondan a este lapso, previo visto bueno de la interventoría y con el visto bueno de la División Financiera y entrega de certificados de contrapartida en efectivo y en especie dirigidos al SENA y firmados por el Representante Legal de la empresa; c) Un tercer desembolso del VEINTE POR CIENTO (20%) del proyecto, previa aprobación del informe de la interventoría y con el visto bueno de la División Financiera contra entrega de los productos intermedios y finales que correspondan a este lapso; d) Un cuarto desembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la cofinanciación del proyecto, contra la entrega de los productos intermedios y finales y la ejecución del Plan de Transferencia. PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, los pagos antes previstos se sujetan a los montos aprobados en el programa anual mensualizado de caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Decreto 111 de 1995, y a la verificación de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de reforma Laboral (Ley 789 de 2002). PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuar los desembolsos a que se refieren los literales b) y c) de la presente cláusula se debe tener en cuenta el número real de participantes contemplados en el plan de trabajo, incluido el porcentaje de funcionarios de EL SENA y acreditar encontrarse a paz y salvo por sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBP) por parte de EL OPERADOR. PARÁGRAFO TERCERO: Para los desembolsos EL OPERADOR deberá presentar las cuentas de cobro con sus respectivos soportes. Estos desembolsos deberán ser avallados por la Interventoría, previa presentación de los informes en los formatos que EL SENA suministrará para el efecto. PARÁGRAFO CUARTO: En los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el OPERADOR remitirá a la interventoría la factura indicando por empresa beneficiaria, los productos intermedios y finales entregados en el mes anterior y el valor a pagar, según las condiciones de desembolso. Una vez aprobada, la interventoría remitirá la factura al SENA para efectos del trámite de pago. QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El valor que aporta EL SENA, se encuentra amparado en el presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2097 del 7</p> |

- El 30 de diciembre de 2003 el SENA expidió el certificado de registro presupuestal No. 3566 por valor de \$12.036.000 cuyo beneficiario era la Universidad de La Sabana, tal como se observa en la imagen:

| Código | Imputación | Vigencia | Valor Referencia |
|---|---|--------------------------|--------------------------|
| Area 5060102112032401 | CONVENIO | | |
| 2341007040040002700 (968) | IMPLEM PROG PARA LA INNOV DESAR TECN PROD RP | 2003 | \$12,000,000.00 CDP 2097 |
| 2341007040040002700 (968) | IMPLEM PROG PARA LA INNOV DESAR TECN PROD RP | 2003 | \$36,000.00 CDP 2097 |
| | | | \$12,036,000.00 |
| Objeto : | EJECUCIÓN TÉCNICA Y FICIERA DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO CONTINUO PARA LA EM PRESA ALDOPLAST LTDA. PLAZO: SEIS MESES. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS 3/1000 \$36.000.00 | | |
| Constituido a: | COV CONVENIO | No. 115 | Acta No. 1 |
| Beneficiario : | 860075558 | UNIVERSIDAD DE LA SABANA | |
| Expedido en BOGOTÁ, D. C. a los 30 días del mes de diciembre de 2,003 | | | |

- El 16 de septiembre de 2004 la Universidad Nacional de Colombia en calidad de interventora del convenio 00115 de 2003 determinó lo siguiente:

La Interventoría encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA.

Visión Universidad de La Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara incumplimiento de esta obligación.

Por otro lado, Visión Universidad de La Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato - Obligaciones de las Partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los

DE BOGOTÁ D.C. DEJA CONSTANCIA QUE
ESTE DOCUMENTO FUE EMITIDO POR EL

recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v).

Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo por valor de \$469.788, teniendo en cuenta que sea pagado dentro del mes de septiembre..

Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías.

- El 20 de junio de 2006 la Universidad Nacional de Colombia en calidad de interventora del convenio 00115 de 2003 determinó lo siguiente:

**CONCEPTO Contrato 00115 de 2003 – SENA / Visión Universidad de la Sabana
Proyecto ALCOPLAST Ltda.**

Esta Interventoría conceptúa favorable la autorización de pago por parte del SENA como cofinanciación al Operador al saldo de la misma por valor de \$ 3.600.000, siempre y cuando el operador sustente la ejecución de los recursos dentro de la vigencia del presente proyecto al igual que el informe de ejecución tendientes a soportar la entrega de los productos intermedios y finales esperados..

- El 7 de diciembre de 2006 la Dirección de Formación Profesional del SENA profirió la Resolución No. 002611 de 2006, mediante la cual liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, así:

ARTICULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., en su calidad de garante del Convenio 00115 de 2003, según lo establecido en los artículos 44 y ss del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez Cumplido el reintegro de los valores relacionados, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o en su defecto el pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

- El 12 de diciembre de 2006 fue citado el representante de la Universidad de la Sabana para notificarse de la Resolución 002611 de 2006.
- La decisión fue notificada mediante edicto fijado el 26 de diciembre de 2006 y desfijado el 11 de enero de 2007, quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2007.

4.2.6. Caso concreto

Respecto a las excepciones propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

- **Excepción de inexistencia de título ejecutivo.**

La ejecutada indicó que no se encuentra acreditado uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo (exigibilidad), por cuanto no se demostraron los

requisitos de legalización y perfeccionamiento del contrato, máxime cuando no fue aportado el registro presupuestal de este.

Es menester señalar, que para la ejecución de la obligación contenida en la Resolución 002611 de 2006, no era necesario demostrar los requisitos de perfeccionamiento y legalización del convenio, ya que estos debaten la legalidad del contrato en sí misma, cuyo conocimiento es del juez administrativo en sede de controversias contractuales.

El título ejecutivo complejo, busca que exista una obligación expresa, actual y exigible entre las partes.

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutante demostró que ambas partes suscribieron el Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 00115 de 2003, que en virtud de dicho convenio y según el informe del interventor del contrato, se obtuvo que la Universidad de La Sabana no cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula séptima del contrato, por lo cual debía efectuar la devolución de \$4.800.000 de anticipo por cofinanciación entregado por el SENA, junto con los rendimientos respectivos.

Bajo dicha motivación, fue proferida la Resolución 002611 de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 00115 de 2003, y se ordenó el pago de \$4.800.000, de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese a la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) MONEDA CORRIENTE**, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

Dicha actuación administrativa fue objeto de análisis de legalidad por parte del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, que determinó la legalidad de la actuación y negó las pretensiones de la demanda presentadas por la Universidad de La Sabana, en el expediente de controversias contractuales 110013331034200800343008(01) acumulado al proceso 1100133103720070018701.

En gracia discusión, debe indicarse que, junto con la oposición a las excepciones de la demanda, la parte ejecutante presentó el certificado de registro presupuestal No. 3566 por valor de \$12.036.000, expedido el 30 de diciembre de 2003 por el SENA, en virtud del Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 00115 de 2003, por lo cual, no hay lugar a establecer que el contrato que hace parte del título ejecutivo complejo carece de validez.

- **Inoponibilidad de la Resolución 002611 de 2006**

Al respecto, la Universidad de La Sabana negó haber sido debidamente notificada de la Resolución 002611 de 2006.

Se observa que la parte ejecutante aportó el oficio enviado el 12 de diciembre de 2006 al representante de la ejecutada, junto con las constancias de envío, para que compareciera a notificarse personalmente.

El expediente también cuenta con las constancias de fijación y desfijación del edicto que notificó la decisión ante la ausencia de comparecencia del representante de la Universidad de La Sabana.

Sumado a ello, se tiene la constancia ejecutoria de la decisión y como bien se señaló la Universidad de La Sabana debatió la legalidad del acto administrativo en el expediente de controversias contractuales 110013331034200800343008(01) acumulado al proceso 1100133103720070018701, cuyas pretensiones fueron denegadas.

De esta manera, el título ejecutivo era exigible, al haber sido correctamente notificado, adicionalmente surtió el debate legal del acto administrativo, sin que ninguno de los cargos propuestos prosperara, lo que hace cobrar plena validez jurídica al cobro efectuado por el SENA.

Así las cosas, al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se tiene que el título ejecutivo cumple con las condiciones necesarias para ser exigible, por lo cual se seguirá adelante con la ejecución de los \$4.800.000 adeudados, los cuales conforme al mandamiento de pago generan intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación en los términos del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

4.2.7. Costas y agencias en derecho.

En virtud de que se configuró en el presente caso la excepción de falta de título ejecutivo, se condenará en costas al ejecutante, en los términos del literal b) del artículo 510 del C. P. C.

En este caso, la condena en costas está sometida a dos condiciones: que no prospere la ejecución y que se compruebe su causación en el proceso.

A diferencia de lo dispuesto sobre la materia respecto del proceso declarativo sometido al Código Contencioso Administrativo, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas.

El proceso ejecutivo adelantado ante esta jurisdicción está sometido a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por disponerlo así el último inciso del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, de manera que debe aplicarse la regulación especial establecida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, que prevé lo siguiente:

“b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307”.

La precitada disposición debe ser interpretada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 392 del C. P. C, modificado por la Ley 794 de 2003, que prevé la otra condición para que proceda la condena en costas:

“(...) 9ª Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.(...)”

Se tiene así que la condena en costas dentro del proceso ejecutivo está sometida a las condiciones particulares previstas para este proceso y no a las previsiones contenidas en el artículo 171 del C. C. A.

El despacho encuentra que en el presente caso se cumplen las dos condiciones

que determinan la procedencia de la condena en costas en el proceso ejecutivo: la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción ejecutiva y la demostración de los gastos del proceso.

De igual forma, se fijará en esta misma providencia el valor de las agencias en derecho en un porcentaje del 5% del valor de la suma determinada, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que correspondería a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de inoponibilidad de la Resolución 002611 de 2006 formulada por la parte ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos definidos en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que las partes presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma del 5% de la suma determinada, esto es doscientos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

SEXTO: Condenar al ejecutado en costas, que serán liquidadas por Secretaría.

SÉPTIMO: Notificar al agente del Ministerio Público de la presente decisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85429be4910be43c6c963b86e74256d29928433081750cf54bceebb24652ba56**

Documento generado en 25/07/2022 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>